

## **AUTO No. 01764**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 775 del 09 de abril de 2008, se otorgó permiso de vertimientos al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL**, identificado con Nit. 800.216.883-7, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 152 - 00, localidad de Suba, de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 30 de julio de 2008 a la señora Matilde Nieto Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.180 de Cúcuta en su calidad de apoderada de la citada institución. La mencionada resolución en su artículo segundo exige al Hospital presentar anualmente en el mes de junio una caracterización de agua residual.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2011EE101185 del 16 de agosto de 2011 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.**, los resultados de la visita técnica realizada el 20 de mayo de 2011, que se plasmaron en el Concepto Técnico No. 4898 del 22 de julio de 2011 y en el cual se evidenció, lo siguiente:

“(…)

#### **INCUMPLIMIENTOS DEL CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADO**

**3.2 Incumple la resolución 775 del 2008.** Por cuanto no ha realizado la caracterización de los vertimientos generados.

**3.3 Incumple la Resolución 3957 del 2009.** Por cuanto se hace vertimiento directo de la mezcla de reactivos y muestras de las máquinas de análisis del Laboratorio Clínico.

(…)”

### **AUTO No. 01764**

Que mediante oficio de requerimiento No. 2012EE020839 del 13 del febrero de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó al **HOSPITAL DE SUBA II nivel E.S.E.**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 152 – 00 no ha dado cumplimiento a lo establecido en el oficio de requerimiento No. 2011EE101185 del 16 de agosto de 2011 presentándose incumplimientos normativos.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2012EE079583 del 29 de junio de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.**, identificado con Nit. 800.216.883-7, los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del 11 de abril de 2012, en la cual se estableció que la caracterización presentada para la vigencia 2012, no es representativa porque no cumple con la totalidad de los parámetros a analizar exigidos por la norma

Que mediante oficio con radicado No. 2012ER093092 del 03 de agosto de 2012, el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E., SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, remitió a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público respuesta al requerimiento No. 2012EE079583 del 29 de junio de 2012 en la que anexó caracterización cumpliendo con lo estipulado en la resolución 3957 del 2009.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2013EE037902 del 10 de abril de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.**, identificado con Nit. 800.216.883-7 los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del 08 y 13 de marzo de 2013, en la que se solicitó la inclusión en el RH1 de residuos generados como es el caso de los reactivos químicos procedentes del análisis de máquinas en el laboratorio y lodos generados por la PTAR.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 10123 del 18 de noviembre de 2014 el cual establece lo siguiente:

“(...)

### **5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de seguimiento y control del 17/02/2014 y con la revisión de los antecedentes evaluados en la Secretaría, se evidenció que el establecimiento no remitió la caracterización de los vertimientos del periodo 2013 en las fechas establecidas por la Resolución 0775/2008. Por lo anterior se evidencia el INCUMPLIMIENTO del artículo 2 de la Resolución 0775 del 09/04/2008. Donde se especifica claramente lo siguiente: el establecimiento “...debe presentar caracterización de los vertimientos anuales en el mes de junio durante la vigencia del permiso...”.*

*Por otra parte se evidencia que el establecimiento está INCUMPLIENDO lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental*

## **AUTO No. 01764**

competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-**

**24-000-2011-00245-00.**”; ya que el establecimiento tiene vencido el Permiso desde el 07 de agosto de 2013 y no ha realizado el trámite nuevamente del respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, el establecimiento HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ubicado en el predio con nomenclatura Av. Carrera 104 No 152C-50, no realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, la cual debió haber remitido con una periodicidad anual en el mes de junio de 2013, y en la actualidad el establecimiento se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no doméstico) sin el respectivo Permiso de Vertimientos.

### **6. CONCLUSIONES**

El establecimiento denominado HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS no remitió el informe de caracterización de los vertimientos en el mes de junio de 2013, por lo cual se evidencia que incumple con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0775 del 09 de abril de 2008 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dicho establecimiento.

Por otra parte, el establecimiento se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin tener el Permiso de Vertimientos desde el día 07 de agosto de 2013 fecha en la cual terminaba su vigencia, incumpliendo lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental **se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con el incumplimiento evidenciado.**

(...)”

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

### **AUTO No. 01764**

*tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a

### **AUTO No. 01764**

la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

### **AUTO No. 01764**

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...)”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

### **AUTO No. 01764**

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Con respecto al tema, la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 “(...) **RECOMENDACIONES** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

**CONCLUSIÓN:** La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público”

Que en este mismo sentido, el Decreto 3930 de 2010 señala lo siguiente:

**“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

**Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

### **AUTO No. 01764**

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)*

**Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)**

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: *“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No.10123 del 18 de noviembre de 2014, la Resolución 775 del 2008 “Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos”, la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” y el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III-Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit. 800.216.883-7 representado legalmente por el señor GABRIEL CASTILLA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.232, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 152 C – 50 de esta ciudad, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit. 800.216.883-7 representado legalmente por el señor GABRIEL CASTILLA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.232,



### **AUTO No. 01764**

pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos u omisiones que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit. 800.216.883-7 representado legalmente por el señor GABRIEL CASTILLA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.232, o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 152 C – 50 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit.800.216.883-7 representado legalmente por el señor GABRIEL CASTILLA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.232, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 104 No. 152 C – 50 teléfono 6621111, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015**

**AUTO No. 01764**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-2868

**Elaboró:**

María Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/06/2015
----------------------------	------	----------	------	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C:	52816639	T.P:	150764	CPS:	CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	24/06/2015
-----------------------	------	----------	------	------	--	---------------------	------------